

Mareli Pérez

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NO CXXXIX — MES III

Caracas, miércoles 28 de diciembre de 2011

Número 39.830

SUMARIO

Vicepresidencia de la República

Resolución mediante la cual se autoriza un Traspaso Presupuestario, entre Gastos de Capital de este Organismo, por la cantidad que en ella se menciona.

Consejo Federal de Gobierno

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Efraín José Amaya Reyes, Miembro Suplente del Área Técnica de la Comisión de Contrataciones del Fondo de Compensación Interterritorial.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia

Decisión mediante la cual se declara la Responsabilidad Administrativa al ciudadano José Gregorio Aponte Poleo, y se le impone multa por la cantidad que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se otorga la Jubilación Especial a la ciudadana Thais Ramona Gómez.

ONAPRE

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y del Distrito Capital, por las cantidades que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución mediante la cual se pasa al Grado de Capitán Técnico, en la categoría de Efectivo, con antigüedad del 28 de diciembre de 2011, al Sargento Técnico de Primera del Ejército Bolivariano Jhoan Manuel Briceño Sánchez.

Resoluciones mediante las cuales se asciende al Grado de Mayor General, a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo

Resolución mediante la cual se establece las especificaciones técnicas que deben contener las placas de identificación de los Prestadores de Servicios Turísticos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resolución mediante la cual se crea una nueva Inspectoría del Trabajo en la ciudad de Maracaibo, estado Zulia, denominada «Inspectoría de Trabajo Dr. Luis Hómezz».

Resolución mediante la cual se designa como responsables de las Unidades Administrativas integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero del 2012, de este Ministerio a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se dicta la Estructura Financiera 2012 de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Petróleo y Minería

Resolución mediante la cual se establece las Normas para la Construcción, Modificación y Operación de los Módulos Integrales.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología IPOSTEL

Providencia mediante la cual se legaliza y autoriza la circulación de Estampillas, Hojas de Recuerdo, Tarjetas Postales y Boletines Informativos, por las cantidades que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social IDENNA

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano que en ella se menciona, responsable de la Unidad Administradora que conforma la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Fiscal 2012, de este Ministerio.

Resolución mediante la cual se aprueba la Ejecución del Presupuesto de Gasto del Ejercicio Económico Financiero 2012, que en ella se señala de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2012.

Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario

Resolución mediante la cual se designa como Cuentadantes de las Unidades Administradoras responsables del Presupuesto 2012, a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se especifican.

Nº 01 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se dicta lo siguiente:

ESTRUCTURA FINANCIERA 2012

CARPETA	CODIGO	DESCRIPCION
Unidad Administradora Central	10011	Oficina de Administración y Gestión Interna
Unidades Administradoras Desconcentradas	10018	Coordinación Zona Metropolitana
	10019	Coordinación Zona Miranda
	10020	Coordinación Zona Central
	10021	Coordinación Zona Occidental
	10022	Coordinación Zona Zulia
	10023	Coordinación Zona Falcón
	10024	Coordinación Zona Andina
	10025	Coordinación Zona Llanos Occidentales
	10026	Coordinación Zona Centro Sur
	10027	Coordinación Zona Nor Oriental
	10028	Coordinación Zona Oriental
10029	Coordinación Zona Guayana	

Comuníquese y publíquese Por el Ejecutivo Nacional

MANUA CRISTINA IGLESIAS
 MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 Suplen Decreto No. 6.627 de fecha 03-03-2009
 Gaceta Oficial No. 36.130 de fecha 03-03-2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA PETRÓLEO Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 28 NOV 2011 Nº 164

201° y 152°

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 3, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con los artículos 1, 4, 7, 8, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 13 y 15 de la Ley Orgánica de Reordenamiento del Mercado Interno de los Combustibles Líquidos;

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración de los hidrocarburos, y en consecuencia, tiene la facultad de inspeccionar los trabajos y actividades inherentes a los mismos,

Que las actividades de almacenamiento y expendio de combustibles son de utilidad pública, interés social y servicio público, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlos,

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecer los requisitos para obtener los permisos correspondientes al ejercicio de dichas actividades,

Que las personas que ejerzan las actividades mencionadas deben realizar las operaciones correspondientes de conformidad con las leyes, decretos, resoluciones y demás normas respectivas, así como las Normas Técnicas Aplicables,

Que en virtud de la reserva de las actividades de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, así como las de transporte terrestre, acuático y de cabotaje de combustibles líquidos, Petróleos de Venezuela, S.A. es la encargada de efectuar el abanderamiento de todos los establecimientos dedicados al expendio de combustibles líquidos,

Que es necesario adoptar medidas para garantizar el suministro y expendio de combustibles líquidos, así como de los lubricantes, a través de infraestructuras que operen en condiciones de seguridad, asegurando la eficiencia del servicio y evitando su interrupción, por ser esenciales para el consumo interno de los productores agropecuarios, pueblos indígenas, pescadores artesanales, pequeños y medianos comerciantes organizados en cooperativas u otras formas socio productivas y al resto del sector productivo nacional;

RESUELVE

establecer las siguientes,

NORMAS PARA LA CONSTRUCCION, MODIFICACION Y OPERACIÓN DE LOS MÓDULOS INTEGRALES

CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto establecer los requisitos técnicos, operativos y de seguridad que deben observarse y cumplirse en cuanto a las condiciones mínimas para el diseño y construcción, modificación, operación, seguridad y mantenimiento de las instalaciones y equipos destinados al almacenamiento y expendio de combustibles y lubricantes, en establecimientos denominados por este Ministerio como Módulos Integrales.

Artículo 2. Las actividades de almacenamiento y expendio de combustibles líquidos desarrolladas en un Módulo Integral constituyen un servicio público, y en consecuencia, la persona natural o jurídica a la que este Ministerio le otorgue el permiso respectivo, deberá ejecutarlas de forma continua, con eficiencia, calidad, seguridad y en apego a las Leyes, Resoluciones y Normas Técnicas Aplicables, así como en beneficio de todos los usuarios bajo su área de influencia.

Artículo 3. A efectos de la mejor aplicación y ejecución de esta Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

- 1. Adaptación:** Trabajos a efectuar para adecuar los establecimientos existentes a fin que cumplan con las presentes normas.
- 2. Alto Riesgo:** Es la evaluación de la posibilidad de incendio o explosión en función de la combustibilidad de los materiales, facilidades de propagación del incendio, generación de humo y vapores tóxicos. Se clasifica en Riesgo leve, riesgo moderado y riesgo alto.
- 3. Area Eléctricamente Clasificada:** Area con presencia real o potencial de atmósfera inflamable, determinada de acuerdo con lo establecido en el Código Eléctrico Nacional y demás Normas Técnicas Aplicables.
- 4. Boca de llenado:** La conexión externa entre el tanque de almacenamiento y el camión cisterna, a los fines del llenado correspondiente.
- 5. Bomba Sumergible:** La destinada al trasiego de los combustibles desde el tanque de almacenamiento al surtidor, operada a control directo o remoto.
- 6. Brocal de concreto:** Muro de concreto situado en los linderos, frente a las vías de acceso al establecimiento. Dicho muro debe ser construido en forma continua, con excepción de las entradas y salidas.
- 7. Contenedor de Combustible:** Recipiente adecuado, diseñado, construido e instalado bajo normas técnicas reconocidas, que crea un área aislada del medio ambiente, donde eventuales derrames que puedan ocurrir por fallas en las instalaciones mecánicas o su mantenimiento, puedan quedar contenidos para su recolección posterior, evitando la contaminación del medio ambiente.
- 8. Conexión a Tierra:** Es un dispositivo que permite descargar a tierra, sin emitir arco o chispa, la electricidad estática acumulada o producida en un objeto.
- 9. Construcción:** Ejecución de las obras necesarias para la instalación de un Módulo Integral.
- 10. Desmantelamiento:** Eliminación por causa justificada, de las instalaciones y equipos de los expendios que conlleva al cese de la actividad.
- 11. Dispensador/Surtidor:** Equipo con registro de volumen electrónico y mecánico del combustible y precio equivalente en moneda nacional, mediante el cual se entrega el producto al detal o mayor en el establecimiento.
- 12. Diesel Automotor:** Combustible destilado utilizado en motores de combustión interna de encendido por compresión.
- 13. Establecimiento:** Nombre genérico para identificar un inmueble destinado a la comercialización de combustibles líquidos y/o gaseosos (Módulo Integral, Módulo Pescar, Estación de Servicio, Distribuidora Minorista, Expendios Marinos, entre otros) y cualquier otro local debidamente autorizado por este Ministerio donde se expendan o almacenen combustibles líquidos o gaseosos.
- 14. Expendio:** Actividad declarada como un servicio público, de utilidad pública y de interés social, que consiste en la venta al mayor o detal de combustibles líquidos en un establecimiento debidamente autorizado por este Ministerio.

- 15. Extintor:** Aparato que contiene un agente extinguidor, que al ser accionado lo expelle bajo presión permitiendo dirigirlo hacia el fuego.
- 16. Funcionario:** Toda persona natural que en virtud de nombramiento expedido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, se desempeña en el ejercicio de funciones tales como: auditorías, visitas, inspecciones y fiscalizaciones a las unidades de transporte y establecimientos donde se realizan las operaciones de almacenamiento, distribución y expendio de los productos derivados de hidrocarburos.
- 17. Gasolina sin Plomo (GSP):** Mezcla de destilados de petróleo y otras fracciones de procesos de refinería, libre de agua, sedimento y material sólido en suspensión, destinada a ser utilizada como combustible para motores de ignición por chispa. No incorpora el aditivo tetraetilo de plomo en su composición.
- 18. Índice Antidetonante:** Promedio aritmético del número de octano obtenido por el método "Research" (RON) y el número de octano obtenido por el método "Motor" (MON).
- 19. Limpieza General de Tanques:** Procedimiento que consiste en la extracción completa del combustible contenido en un tanque, lavado general interno con agua a presión, extracción de agua, lodos y materia sólida, finalizando con el secado del recipiente.
- 20. Módulo Integral:** Proyecto social que consiste en una infraestructura mínima necesaria para el suministro confiable y seguro de combustibles y lubricantes al detal, ubicados en zonas de difícil acceso, baja densidad poblacional, comunidades pesqueras, asentamientos campesinos, parques nacionales, derecho de vía, zona de régimen o protección especial y zonas fronterizas, donde se determine que hay carencia de infraestructura para la adquisición de dichos productos. Dentro de este concepto se incluyen: Módulos Fluviales, Módulos Pescar, Mini Expendios, Módulos Rurales y Módulos Sembrar.
- 21. Modificación:** Comprende la reconstrucción, remodelación y adaptación de Establecimientos destinados a la comercialización de combustibles líquidos o gaseosos.
- 22. Número de Octano:** Medida de las características antidetonantes de la gasolina.
- 23. Normas Técnicas Aplicables (NTA):** Conjunto de normas técnicas que regulan las actividades relacionadas con esta Resolución, dentro de las cuales se contemplan las normas venezolanas COVENIN y las contenidas en Resoluciones, circulares, providencias, reglamentaciones e instructivos emanados de este Ministerio y otros entes u organismos oficiales competentes. En ausencia de las NTA, la norma técnica internacional correspondiente debe aplicarse cuando este Ministerio la adopte.
- 24. Operador:** Es la persona responsable de prestar servicio en el Módulo Integral, que verifica las operaciones y cuida de la seguridad del establecimiento.
- 25. Planta de Suministro:** Instalación propiedad de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA) o su filial, en la cual se almacenan y despachan al mayor productos derivados de hidrocarburos.
- 26. Puesto de gasolina:** Establecimiento donde se expenden combustibles y lubricantes para los vehículos.
- 27. Señalización:** Conjunto de señales, indicaciones o advertencias de carácter informativo, preventivo o de obligación relativa a la seguridad.
- 28. Tanque de Almacenamiento:** Recipiente destinado a contener combustibles en los establecimientos autorizados, debidamente calibrados y certificados por el organismo competente.
- 29. Tanque de almacenamiento del vehículo:** Recipiente hermético fijo, destinado al transporte de combustible, distinto del depósito de combustible que alimenta al vehículo que lo transporta.
- 30. Tanque Aéreo:** Se consideran tanques aéreos los instalados por encima del nivel de tierra o en bóvedas sin relleno, ubicadas por encima o por debajo del nivel de tierra.
- 31. Tubería de ventilación:** La tubería que descarga en la atmósfera los vapores de los tanques.
- 32. Transportista:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, responsable del transporte de los combustibles desde la planta de suministro hasta el establecimiento receptor y que cuenta con permiso para ejercer la actividad.
- 33. Vehículo para Transporte de Combustibles Líquidos o Sistema:** Unidad automotora, combinada con tanque fijo o semirremolque, destinada al transporte de combustibles según lo establecido en las Normas Técnicas Aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transportes Terrestre, así como en las Leyes y Reglamentos de Protección Ambiental.

CAPÍTULO II

De los Permisos para la construcción, modificación, operación y desmantelamiento de los Módulos Integrales

Artículo 4. La Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio determinará la prefactibilidad técnica y económica de las solicitudes relacionadas con la construcción, modificación y/o desmantelamiento de los establecimientos denominados como Módulos Integrales, previo a la sustanciación del expediente por parte de la Oficina de Permisología y Atención al Público, la cual será notificada para que se inicien los tramites respectivos.

Artículo 5. Cuando este Ministerio considere factible la construcción, modificación y/o desmantelamiento del establecimiento, notificará al interesado mediante comunicación escrita sobre la documentación que debe presentar ante la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio para la aprobación del proyecto, señalada a continuación:

Cuadro N° 1	Construcción	Modificación	Desmantelamiento
1. Solicitud de permiso formulada y suscrita por el propietario del terreno, conforme a la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y Ley de Timbre Fiscal.	X	X	X
2. Copia certificada del documento de propiedad del terreno u otro que garantice su utilización (arrendamiento, cesión o comodato) por un tiempo de duración mínimo de diez años.	X		
3. Certificación de Uso expedida por la autoridad municipal competente.	X		
4. Variables ambientales del proyecto expedidas por la autoridad ambiental competente.	X		
5. Oficio de variables urbanas o certificado de cumplimiento de estas variables y planos sellados emitidos por la autoridad municipal competente.	X		
6. Copia certificada del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales.	X		
7. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) de quien formula la solicitud.	X	X	X
8. Copia de la cédula de identidad del propietario o arrendatario, cesionario o comodatario, según sea el interesado.	X	X	X
9. Memoria descriptiva detallada del proyecto y de los planos listados a continuación:	X	X	X
a. Plano de Topografía y Situación del Terreno: Con escala apropiada y legible, e indicación de los expendios de combustibles, plantas de llenado de gas, estaciones o sub-estaciones eléctricas y edificios tales como escuelas, iglesias, hospitales, teatros, cuarteles o donde se congreguen habitualmente 100 ó más personas, en un radio de 200 metros. También debe señalar las líneas de alta y media tensión, gasoductos u oleoductos cercanos al terreno, intersecciones viales, poligonal con coordenada, curvas de nivel.	X		
b. Implantación General: Entrada, salida, brocal de concreto, iluminación, interruptor principal y parada de emergencia, dique en caso de tanques aéreos, bocas de llenado, tuberías de ventilación.	X		
c. Planta de Instalaciones Mecánicas: Tanques de almacenamiento de combustible: Ubicación, material de fabricación, especificaciones y capacidad de almacenamiento. Bombas de distribución y/o llenado. Detalles de instalaciones mecánicas: Tuberías de distribución, llenado y venteo, diámetro, pendiente y material. Conexiones, válvulas, anclajes.	X		
d. Instalaciones Eléctricas: Planta de canalizaciones exteriores donde se señalen los sistemas de datos, fuerza e iluminación y se proyecten áreas clasificadas. Puesto de medición. Parada de emergencia y conexión al interruptor principal. Conexión a tierra de postes, iluminación, dispensadores y/o surtidores y acometida eléctrica. Detalle de bancadas y uso de sellos. Diagrama unifilar con el puesto de medición, parada de emergencia y conexión al interruptor principal.	X		

Este Ministerio podrá solicitar cualquier otro documento o plano que no esté señalado en este Cuadro, en aquellos casos en que lo considere pertinente o necesario para el mejor estudio y/o revisión del proyecto.

Artículo 6. Este Ministerio, por razones de interés público y conveniencia nacional, podrá otorgar los permisos previstos en esta resolución bajo condiciones y requisitos especiales distintos a los establecidos en ella, cuando se requiera garantizar el suministro oportuno y confiable de combustibles y lubricantes a una comunidad o área específica.

Artículo 7. Para la ubicación y construcción de estos establecimientos deberán obtenerse las autorizaciones correspondientes de otros organismos nacionales, estatales y municipales competentes para emitirlos.

Artículo 8. La obtención del permiso de las obras a realizar previsto en estas normas constituye para el solicitante la obligación de realizarlas dentro del término de diez meses, a contar de la fecha de recibo del Oficio mediante el cual la Oficina de Permisología y Atención al Público de este Ministerio notifique la aprobación del proyecto de que se trate (construcción, modificación o desmantelamiento), pudiéndose otorgar prórroga por hasta cinco meses, cuando sea solicitada por motivos justificados ajenos a la voluntad del solicitante.

Si dentro del término establecido o su prórroga no se hubieren iniciado las obras, caducará el permiso otorgado; igual efecto tendrá la paralización de los trabajos de dicha obra durante un lapso de cinco meses, si no hubiere mediado la prórroga.

Artículo 9. Terminadas las obras, el solicitante participará por escrito tal circunstancia a este Ministerio, a fin de que se compruebe si los trabajos están ajustados a la memoria descriptiva presentada y los planos aprobados.

Si resultara que no han sido cumplidas todas las descripciones técnicas y legales pertinentes, este Ministerio fijará un plazo para que sean corregidas las irregularidades o inconformidades observadas. No se permitirá la iniciación del servicio hasta que dichas irregularidades o inconformidades no hayan sido subsanadas.

Artículo 10. Los Módulos Fluviales, Pescar, Rurales, Sembrar y Mini Expendios ya construidos para la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, podrán continuar funcionando. No obstante, deberán presentar dentro del plazo de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución, los recaudos exigidos en el artículo 5 de la presente Resolución, que no hubieren presentado al momento de la solicitud de permiso correspondiente.

Artículo 11. Cuando se requiera la modificación o desmantelamiento del establecimiento, el interesado debe dirigir a este Ministerio un escrito de solicitud, con explicación detallada y argumentada de los trabajos a ser ejecutados. Luego que este Ministerio analice y considere factible el objeto de la solicitud, notificará al interesado mediante comunicación escrita, informando sobre la documentación que debe presentar para la aprobación final.

CAPÍTULO III
De la ubicación de los Módulos Integrales

Artículo 12. Los Módulos Integrales podrán instalarse en zonas industriales, urbanas, rurales, marítimas o lacustres, previa autorización de este Ministerio y de los organismos nacionales, estatales y municipales competentes, según corresponda. Si en el lugar seleccionado para la instalación existen áreas y/o edificaciones destinadas a industrias de alto riesgo o de alta concentración de personas, este Ministerio podrá solicitar la evaluación correspondiente por una empresa calificada, a efectos de emitir un pronunciamiento definitivo.

Artículo 13. El terreno donde se pretenda construir un Módulo Integral no debe ser susceptible a deslaves, derrumbes o inundaciones. Por el mismo no deben cruzar tendidos eléctricos o tuberías enterradas que conduzcan sustancias combustibles, inflamables o para servicio de aguas blancas o servidas.

Artículo 14. Estos establecimientos no deben ubicarse directamente colindantes a la línea de propiedades ocupadas por desarrollos urbanísticos, escuelas, iglesias, hospitales, clínicas, ambulatorios, campos deportivos, centros comerciales u otras edificaciones en las cuales se ejecuten actividades que generen chispas o llamas abiertas. La distancia mínima entre el lindero del establecimiento y los lugares mencionados no debe ser menor a veinte (20) metros.

Artículo 15. Para la construcción de este tipo de proyecto, se estima que el terreno debe contar con un área mínima de 400 m². El terreno seleccionado debe tener una cota igual o superior a la del terreno adyacente, así como poseer pendientes y sistemas de drenaje adecuados para la canalización de las aguas de lluvia. Para aquellos casos donde sea necesario la ejecución de una sección de corte o relleno, las laderas deben quedar debidamente protegidas contra las escorrentías, a los fines de evitar cualquier deslizamiento o inestabilidad de la masa del suelo.

Artículo 16. El perímetro del establecimiento debe estar delimitado en su totalidad por una cerca continua de mampostería, rejas metálicas, alambre de tipo industrial (malla cédion) o una combinación de ellas. La altura

mínima sobre el nivel del piso acabado no debe ser menor a tres (3) metros. En aquellos casos donde la cerca sea del tipo "cédion", ésta debe ser fijada a un brocal de concreto cuyas dimensiones mínimas serán de treinta (30) centímetros de altura por veinte (20) centímetros de espesor.

Artículo 17. Este tipo de establecimiento puede o no contemplar áreas internas para circulación vehicular, lo cual dependerá si se proyecta la atención directa de vehículos automotores en el área de despacho de combustibles u otro fin específico permitido.

Artículo 18. Los Establecimientos deben tener una oficina para el operador, que le permita controlar visualmente el establecimiento. No se permite el funcionamiento o uso de espacios internos para alojamiento temporal o permanente de personas.

Artículo 19. Los Establecimientos estarán dotados de sanitarios para uso del personal al servicio del establecimiento, atendiendo a las especificaciones establecidas en las normas sanitarias vigentes. Los sanitarios deben mantenerse en buen estado de funcionamiento y limpieza.

Artículo 20. Los Establecimientos deben respetar las siguientes distancias:

Desde	Hasta	Distancia mínima
Oficina y sanitarios, Borde de la vía, Linderos con propiedades vecinas	Islas de surtidores	4 m.
Borde de la vía, Islas de surtidores, Linderos con propiedades vecinas	Tanques	2 m.
Tanque aéreo	Tanque aéreo	1 m.
Tanque aéreo	Pared interna del dique	1 m.
Surtidor	Áreas clasificadas	6 m.
Puntos de trasiego: Bombas sumergibles/ Bocas de llenado	Áreas clasificadas	3 m.
Isla de surtidores	Borde de la calzada, límite de la propiedad	5 m.

CAPÍTULO IV
Del diseño y construcción de los Módulos Integrales

Artículo 21. Los tanques de almacenamiento de combustibles pueden ser de acero al carbono o fibra de vidrio reforzada, pudiendo ser instalados subterráneos o aéreos, de acuerdo a lo establecido en esta Resolución.

Artículo 22. La capacidad instalada, así como el tipo de producto a ser almacenado será determinada por la Dirección General de Mercado Interno de este Ministerio. En todo caso, la misma estará limitada a un máximo de dos tanques de almacenamiento por cada establecimiento.

Artículo 23. Todo tanque debe estar equipado con un sistema de venteo en cuya salida deben instalarse válvulas de presión y vacío. La salida de los venteos debe estar ubicada de forma tal, que los vapores liberados no incidan sobre otras estructuras o edificios propios o de terceros. La distancia mínima desde la salida de los venteos hasta los linderos del establecimiento, edificaciones propias u otras edificaciones vecinas será no menor de 1,5 metros y a una altura no menor de 4,00 metros.

Artículo 24. En los sitios donde se instalen tanques de almacenamiento aéreos, se debe construir alrededor de los mismos un sistema de protección contra derrames, constituido por un dique de contención estanco u otro sistema que otorgue un nivel de seguridad equivalente ante eventuales derrames o descargas accidentales de combustibles desde algún tanque. Cuando se almacenen dos productos diferentes, el dique debe tener una división que separe el área de contención para ambos tanques.

Artículo 25. Las tuberías o líneas que conforman el sistema de distribución, llenado y venteo, pueden ser rígidas o flexibles, de pared simple o doble, debiendo ser instaladas y mantenidas periódicamente de acuerdo a los requerimientos técnicos, ensayos y protocolos establecidos sobre la materia.

Artículo 26. Cuando en el establecimiento sea diseñado y construido para el almacenamiento y expendio de gasolina y diesel, el suministro de esos carburantes debe realizarse a través de surtidores o dispensadores distintos, pudiendo estar ambos ubicados en la misma isla.

Artículo 27. Los establecimientos no destinarán espacios para estacionamientos de ninguna clase de vehículos, distintos a la unidad de transporte de combustibles, la cual podrá entrar y salir del establecimiento por un mismo acceso. En cualquier caso, el ancho de los accesos no será menor a 4 metros.

Artículo 28. El establecimiento debe contar con las medidas de protección al medio ambiente diseñadas, construidas y mantenidas de conformidad con lo previsto en las normas técnicas aplicables, tales como: Sistema de recolección de aguas contaminadas en el perímetro del área de despacho de combustibles, trampa de grasas, contenedores para derrames en bocas de llenado, dispensadores/surtidores y bombas sumergibles cuando los tanques sean subterráneos.

Artículo 29. Toda instalación eléctrica y equipos asociados que sean ubicados en área clasificada, deben contar y cumplir con los requisitos y especificaciones previstos en el Código Eléctrico Nacional.

CAPÍTULO V De la Operación, Seguridad y Mantenimiento

Artículo 30. Todo establecimiento estará provisto de extintores contentivos de polvo químico seco (PQS), BC, con capacidad de nueve (9) kilogramos, ubicados en los siguientes lugares: uno en el área de expendio y el otro en el área de la oficina del operador.

Artículo 31. Los tanques de almacenamiento de combustibles deben ser identificados para cada producto con los siguientes colores:

Gasolina de menor Índice antidetonante (91 octanos)..... Verde Oscuro.
Diesel automotor..... Gris.

Artículo 32. La operación de descarga de combustibles se debe efectuar según lo establecido en las resoluciones y normas técnicas aplicables. El conductor de la cisterna es responsable de realizar la operación de descarga desde el inicio hasta finalizar la misma. Esta operación debe realizarse bajo vigilancia y supervisión del administrador, operador o encargado del establecimiento, quien deberá realizar las pruebas de calidad y mediciones de aforo correspondientes antes de iniciar la descarga de producto.

Artículo 33. Los establecimientos deben tener avisos de prevención y seguridad sobre prohibición de fumar y de uso de teléfonos celulares, así como la señalización de la ubicación de extintores y la parada de emergencia en los lugares correspondientes.

Artículo 34. El propietario del establecimiento es el responsable de que se cumplan las siguientes acciones:

1. No permitir que se suministre combustible a menores de edad, con excepción de aquellos menores autorizados para conducir vehículos.
2. No permitir que se suministre combustible a personas bajo efectos de bebidas alcohólicas.
3. No permitir dentro del establecimiento el consumo de bebidas alcohólicas, así como la instalación o presencia de vendedores ambulantes, kioscos, toldos, ofertantes o promotores de cualquier índole.
4. No permitir dentro del establecimiento la presencia de personas ajenas a la actividad de expendio de combustibles.

Artículo 35. Cuando se instalen tanques aéreos, los mismos deben ser rotulados con: capacidad en litros, tipo de producto y rombo de clasificación de riesgos.

Artículo 36. El titular del permiso de operación de un Módulo Integral, en cualquiera de sus formas, sus dependientes y el personal de PDVSA, según sea el caso, serán responsables de realizar el mantenimiento periódico de los contenedores de combustibles ubicados en bocas de llenado, dispensadores/surtidores y bombas sumergibles, así como de la trampa de grasas, a efectos de evitar la acumulación de residuos de combustibles o aguas hidrocarbúricas en ellos. La inspección de los contenedores de combustibles debe ser realizada cada quince (15) días.

Artículo 37. La persona natural o jurídica titular del permiso de operación es la responsable de impartir la capacitación y formación de los operadores, pudiendo delegar la misma en cualquier otro ente o institución que al igual que aquella califique para impartirla. En todo caso, la capacitación y formación debe ser documentada y registrada.

La capacitación y formación permanente son necesarias, por tanto, se deben impartir planes periódicos de reinstrucción al menos cada dos (2) años, sobre programas de Seguridad Industrial, Higiene Ocupacional y conservación ambiental.

CAPÍTULO VI Disposiciones Finales

Artículo 38. La vigilancia del cumplimiento de esta Resolución queda a cargo de las Direcciones Generales competentes por parte de este Ministerio, cada una conforme a sus competencias específicas, con facultades para sustanciar los expedientes sancionatorios correspondientes a las infracciones que se observaren.

Artículo 39. Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes y normas que sean aplicables.

Artículo 40. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Queda derogada la Resolución conjunta número 28 del entonces Ministerio de Energía y Minas y número 242 del extinto Ministerio del Desarrollo Urbano, de

fecha 20 de enero de 1984, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°3.362 Extraordinario, de fecha 16 de marzo de 1984.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

Rafael Ramírez Carreño
Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA

PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 68

CARACAS, 16 DE DICIEMBRE DE 2011

201° Y 152°

De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 literal e) de la vigente Ley de Creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, y de conformidad con el artículo 3° de la Resolución N° 024 de fecha 13 de diciembre de 2011 emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.620 de fecha 14 de diciembre de 2011.

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del Poder Judicial de nuestro país, a quien corresponde la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, así como la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas, se dicta la siguiente Providencia Administrativa:

Artículo 1°: Se legaliza y autoriza la circulación de DOSCIENTAS MIL (200.000) Estampillas, destinadas al franqueo de la correspondencia, así como DIEZ MILL (10.000) Hojas de Recuerdo, CINCO MIL (5.000) Sobres de Primer Día de Emisión, TRES MIL (3.000) Tarjetas Postales y TRES MIL (3.000) Boletines Informativos alusivos al "GRAN VITRAL DE LA JUSTICIA". Estas especies postales fueron impresas por Versilla Impresores, C.A., Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2°: La emisión filatélica estará compuesta por especies postales según las cantidades y valores siguientes: 40.000 Estampillas de Bs. 0,30 c/u; 40.000 Estampillas de Bs. 0,40 c/u; 40.000 Estampillas de Bs. 1,50 c/u; 40.000 Estampillas de Bs. 6,50 c/u; 20.000 Estampillas de Bs. 12,00 c/u y 20.000 Estampillas de Bs. 15,60 c/u; 3.000 Sobres de Primer Día de Emisión de Bs. 9,00 c/u; 3.000 Tarjetas Postales de Bs. 9,00 c/u y 3.000 Boletines Informativos de libre distribución.

Artículo 3°: La puesta en circulación se realizó en el Auditorio de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, Caracas, Distrito Capital, el día 14 de diciembre de 2011, con matasello de estampación como aparece a continuación:



Comuníquese y Publíquese

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Presidente del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela (IPOSTEL)
Decreto Nro. 7.490 de fecha 17-06-10
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nro. 39.449 de fecha 18-06-10